

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.
(BOLETÍN N° 5.116-13)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
CÓDIGO DEL TRABAJO Artículo 18. Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales, que se ejecuten entre las veintidós y las siete horas, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos. Exceptúase de esta prohibición a los varones mayores de dieciséis años, en las industrias y comercios que determine el reglamento, tratándose de trabajos que, en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y de noche.	PROYECTO DE LEY: "Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 18 del Código del Trabajo: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: "Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales. El período durante el cual el menor de 18 años no puede trabajar de noche será de once horas consecutivas, que comprenderá, al menos, el intervalo que media entre las veintidós y las siete horas." b) Derógase el inciso segundo."	Artículo único Letra b) Eliminar el punto final (.) y las comillas (") que lo anteceden. (Unanimidad, 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	PROYECTO DE LEY: "Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 18 del Código del Trabajo: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: "Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales. El período durante el cual el menor de 18 años no puede trabajar de noche será de once horas consecutivas, que comprenderá, al menos, el intervalo que media entre las veintidós y las siete horas." b) Derógase el inciso segundo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A los menores mencionados en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13.		Letra c), nueva Incorporar como tal, la que sigue: “c) Suprímase el inciso tercero.”. (Indicación aprobada por unanimidad, 4x0)	c) Suprímase el inciso tercero.”.